



RESOLUCIÓN DE FALLO 202642111139516 de 22/07/2026
Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., a los 22/07/2026 LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 37, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución **202542113036236** del **15/07/2025**, se dio apertura a la investigación en contra del ciudadano **ENYER DAVID CASTRO ACOSTA**, identificado(a) con la CC N° **1003263576**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.
2. Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **06/08/2025**.
3. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentará sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
4. Que **ENYER DAVID CASTRO ACOSTA**, dentro del término señalado, NO presentó escrito de descargos y/o solicitud probatoria.
5. Por consiguiente y a través de auto **202642100172097** del **24/02/2026** este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso, actuación comunicada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.
7. Que **ENYER DAVID CASTRO ACOSTA**, dentro del término señalado, presentó escrito de alegatos de conclusión, por medio del radicado **202661200949582** del **12/03/2026**.



DE LOS DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) NO presentó escrito de descargos y/o solicitud probatoria.

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **04/02/2026** procedió a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

1. Resolución **202542106391806** del **25/04/2025**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a **ENYER DAVID CASTRO ACOSTA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1003263576**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a la orden de comparendo No. **11001000000046562544** del **23/12/2024**; acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Resolución **202542106391816** del **25/04/2025**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a **ENYER DAVID CASTRO ACOSTA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **1003263576**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a la orden de comparendo No. **11001000000046562545** del **23/12/2024**; acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (FENIX).

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días



hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) presentó escrito de alegatos de conclusión, por medio del radicado **202661200949582** del **12/03/2026**.

No obstante, los argumentos esbozados por el investigado en el mencionado escrito, serán analizados y desarrollados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Sea lo primero señalar, esta Subdirección considera necesario hacer claridad sobre la naturaleza de la reincidencia, la cual es una figura creada con el fin de regular el comportamiento de las personas que han cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, pues de advertirse dicha situación conlleva a la suspensión de la licencia y actividad de conducción por un término de seis meses.

Es importante advertir que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor; obedecer las normas de tráfico, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida infringe las normas de tránsito.

CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el(la) ciudadano(a) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.* (subrayado fuera de texto)

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.



Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Ahora bien, frente a los argumentos planteados por el investigado en el escrito de alegatos de conclusión, este despacho se pronuncia en el siguiente sentido:

En primer lugar, frente a las inconformidades con las ordenes de comparendo y solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA**, se hace necesario precisar al ciudadano que, dentro del proceso administrativo de reincidencia, no constituye objeto de debate la comisión de las infracciones de tránsito ni la verificación de las ordenes de comparendo impuestas. Lo anterior, por cuanto el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que, ante la comisión de una infracción de tránsito, se extenderá al conductor la correspondiente orden de comparendo para que comparezca ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor, en caso de no aceptar la comisión de la infracción, podrá presentarse ante la autoridad de tránsito competente con el fin de que, en audiencia pública, se decreten y practiquen las pruebas a que haya lugar y, con fundamento en estas, se adopte la decisión correspondiente respecto de su responsabilidad contravencional.

De igual manera, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, tratándose de comparendos impuestos a través de medios tecnológicos, es precisamente en el marco de la audiencia pública donde el propietario del vehículo cuenta con la oportunidad procesal para individualizar al conductor que, para el momento de los hechos, se encontraba conduciendo el vehículo asociado a las respectivas ordenes de comparendo.

En consecuencia, se tiene que la etapa procesal idónea para efectuar pronunciamientos frente a los comparendos debidamente notificados, así como para controvertir o impugnar las contravenciones contenidas en las referidas ordenes, se encuentra precluida, razón por la cual la presente actuación administrativa no constituye la instancia procedimental adecuada para plantear inconformidades o cuestionamientos frente a dichas actuaciones.

No obstante, es oportuno citar que la Revocatoria Directa únicamente procede contra los actos administrativos definitivos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del CPACA.

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

En este sentido, se considera como actos definitivos a la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. En el presente caso, NO se configura causal para acceder a la revocatoria de alguna de las ordenes de comparendo.

Por otra parte, El investigado manifiesta que no se le corrió traslado de las actuaciones y no se le dio oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa; es decir, nunca tuvo pleno conocimiento de la investigación que se estaba adelantando en su contra; situación que al revisar el plenario se pudo corroborar que:

Respecto al acto administrativo de apertura de la investigación:

- El **15/07/2025**, se procedió a enviar la citación 202542108277111 a la dirección que el(la) ciudadano(a) reporta en el registro Único Nacional de Tránsito, es decir, a la KR 120 No. 69 – 38 sin embargo, fue devuelta por la empresa de mensajería bajo la causal **No reside. (constancia en el expediente)**
- En vista de no ser posible la entrega del oficio de citación a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **AVISO WEB**, publicado en la página web de la SDM, con fecha de desfijación **05/08/2025**, entendiéndose notificado el día hábil siguiente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto al acto administrativo por medio del cual se decretaron pruebas y se abrió el periodo probatorio en virtud del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011:

- El **24/02/2026**, se remitió comunicación del acto administrativo a la dirección que el(la) ciudadano(a) reporta en el registro Único Nacional de Tránsito, es decir, a la KR 120 No. 69 – 38; sin embargo, fue devuelta por la empresa de mensajería bajo la causal **Cerrado (2 veces). (constancia en el expediente)**
- En vista de no ser posible la entrega de la comunicación del acto administrativo a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **AVISO WEB**, publicado en la página web de la SDM, con fecha de desfijación **26/03/2026**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, para este despacho resulta claro que no se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción del investigado, ni se ha incurrido en irregularidad alguna en materia de notificaciones. En efecto, las notificaciones y comunicaciones de las actuaciones surtidas con anterioridad a la expedición



del acto administrativo definitivo se realizaron conforme a los procedimientos previstos en la ley y en los reglamentos aplicables. En consecuencia, no se han desconocido las garantías procesales reconocidas a los administrados, particularmente aquellas derivadas del principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración, el cual se materializa a través de las notificaciones como mecanismos idóneos para poner en conocimiento de los interesados las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa.

Así mismo, se evidencia que el investigado contó con las oportunidades procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa y contradicción. En primer lugar, en la etapa de apertura de la investigación, el acto administrativo correspondiente le fue notificado en debida forma, sin que el investigado presentara pronunciamiento alguno frente al mismo. De igual forma, durante la etapa probatoria, la comunicación de las actuaciones se efectuó conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor (a) **ENYER DAVID CASTRO ACOSTA**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Autoridad de Transito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor (a) **ENYER DAVID CASTRO ACOSTA**, identificado(a) con la CC N° **1003263576**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **ENYER DAVID CASTRO ACOSTA**, identificado(a) con la CC N° **1003263576**, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

TERCERO. Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

CUARTO. Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

QUINTO. NOTIFICAR al señor (a) «**INVESTIGADO**», la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de



2011).

SEXTO. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Proyectó: Nicolás Sánchez Velandia | Subdirección de Contravenciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SDM Laura Milena Morales Giraldo
Aprobador reincidencia